

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 de diciembre de 2023

En la fecha, y en los términos de los numerales 1 y 2 del Art. 366 del Código General del Proceso, realizo la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y la paso al despacho:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias del Ejecutivo por la primera instancia	\$580.000.00
Agencias del Ejecutivo por Segunda instancia	\$1.160.000.00
TOTAL COSTAS	\$1.740.000

Además, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada, solicitud de medida cautelar y solicitud de entrega de dineros.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120130054100
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

Valledupar, 13 de diciembre de 2023

A U T O:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, se aprobará la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo el 20 de octubre de 2023, obrante en la actuación 24 del expediente digital, del cual se corrió trasladado a la ejecutada, el mismo día en que fue presentada 20 de octubre del presente año, sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: *“Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que, esta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los cálculos realizados para determinar los intereses moratorios se hicieron de manera incorrecta, en primera medida, se tiene que la cifra sobre la cual se deben calcular los intereses moratorios corresponde a \$7.830.154 según lo dispuso la sentencia de primera instancia, y no a \$8.170.596; y por otra parte, la tasa de interés sobre la cual se deben calcular los intereses moratorios es de 3.31%, toda vez que es la vigente al momento de realizar la liquidación, es decir, octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito en el presente caso se modificará, y se aprobará como sigue:

- \$7.830.154 por concepto del retroactivo pensional
- \$31.101.371 por concepto de intereses moratorios
- \$9.655.833 por concepto de las costas del ordinario laboral.

RADICADO: 20001053100120130054100
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS

Establece el artículo 447 del C.G.P. que, cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Bajo ese contexto, como no existe auto ejecutoriado que apruebe la liquidación del crédito y de las costas procesales, no es procedente aun acceder a la solicitud del demandante.

PODER

Con relación a la renuncia de poder allegada el 19 de mayo de 2023 por parte del Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, se tiene que, el togado demostró que comunicó al correo electrónico de su poderdante, su decisión. En consecuencia, se aceptará su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No 0546 del 24 de mayo de 2023, se le reconocerá personería como apoderados principales de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP**, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. **BERENICE CASTRO OLIVO**, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES.

Y, por último, con relación a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, la misma no se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S, toda vez que, no se indicó bajo la gravedad de juramento que, los bienes y/o dineros que se pretenden embargar son propiedad del deudor.

Por esta razón se NEGARÁ la medida solicitada.

Por lo expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Modificar la liquidación crédito presentada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

- \$7.830.154 por concepto del retroactivo pensional
- \$31.101.371 por concepto de intereses moratorios
- \$9.655.833 por concepto de las costas del ordinario laboral.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega de dineros.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderados principales de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP**, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. **BERENICE CASTRO OLIVO**, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

SEXTO: Negar la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 128 del día 14 de diciembre de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA